Tabla de contenido

[NORMAS GENERALES SISTEMA DEPARTAMENTAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DE RISARALDA SIDAP RISARALDA 1](#_Toc75251861)

[¿QUÉ ES UNA NORMA GENERAL?: 1](#_Toc75251862)

[NORMAS GENERALES: 1](#_Toc75251863)

[NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES: 2](#_Toc75251864)

[SOBRE LAS PREEXISTENCIAS 3](#_Toc75251865)

[LINEAMIENTOS ÁREAS Y SUELOS IDENTIFICADOS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA 4](#_Toc75251866)

[Para La Protección Del Recurso Hídrico 4](#_Toc75251867)

[a) Fajas Protectoras de Corrientes Hídricas 4](#_Toc75251868)

[b) Áreas de Microcuencas Abastecedoras de Acueductos: 4](#_Toc75251869)

[Para La Protección De La Biodiversidad 5](#_Toc75251870)

# NORMAS GENERALES SISTEMA DEPARTAMENTAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DE RISARALDA SIDAP RISARALDA

## ¿QUÉ ES UNA NORMA GENERAL?:

Son condiciones adicionales a las ya establecidas en las fichas normativas para la realización de actividades productivas y/o actuaciones urbanísticas que aplican para todas las áreas protegidas del orden regional del Sistema Departamental de Áreas Protegidas o para todas las zonas de un área protegida en particular.

## NORMAS GENERALES:

* No se permitirá la **sustracción de áreas protegidas**. Toda actividad compatible con los objetivos de conservación y los usos permitidos del área protegida deberá adaptarse a la zonificación y normatividad establecidas para esa área protegida.
* Todo desarrollo urbanístico que se realice en las Áreas protegidas debe estar en concordancia con los objetivos de conservación de estas.
* Todo desarrollo urbanístico que se presente en un predio al interior del Área Protegida debe generar acciones de restauración y/o rehabilitación como aporte a la biodiversidad y servicios ecosistémicos.
* Para todas las áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo y la zonificación, las coberturas de bosques naturales se deben mantener y conservar independiente del tamaño del fragmento de bosque, y de las especies existentes en ellas, para efectos de garantizar la conservación de la biodiversidad y brindar servicios ecosistémicos que generan estas coberturas, así mismo propender por lograr la conectividad biológica con otros suelos de protección del entorno
* Todo tipo de desarrollo urbanístico que se vaya a adelantar en las zonas que permitan este tipo de actividad al interior del área protegida y en cuyo predio se encuentre un drenaje y/o nacimiento, debe demarcar las respectivas Áreas Forestales Protectoras, de acuerdo al procedimiento establecido en Decreto 1076 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya
* Toda vivienda y/o construcción rural deberá respetar las servidumbres y zonas de protección establecidas por las líneas de alta tensión que pasan actualmente por el área protegida.
* Los sistemas constructivos de edificaciones en las zonas donde se permitan ese tipo de desarrollos, deben buscar en sus sistemas constructivos y de operación, la utilización de fuentes renovables de energía (no convencionales) y arquitecturas de bajo impacto visual y en armonía con el paisaje. Toda edificación deberá ceñirse en las normas de construcción a lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en ningún caso podrán realizarse desarrollos urbanísticos en zonas de amenaza alta o riego alto no mitigable por fenómenos de remoción en masa, inundaciones y/o avenidas torrenciales, pendientes mayores a 70% y Clases Agrológicas VIII.
* Las obras de infraestructura de interés nacional, regional o municipal que se instalen en áreas protegidas, deberán estar ubicadas en las áreas definidas en las categorías de **USO PÚBLICO y USO SOSTENIBLE** y se definirá una franja de transición cuando limiten con áreas con cobertura boscosa de 50 metros, además de las franjas reglamentarias según el caso de la obra.
* Toda obra de infraestructura que se ubique en áreas protegidas y que cause una afectación al paisaje deberá realizar acciones de compensación, generando conectividad entre los fragmentos de bosque en el área protegida intervenida.
* No podrá ubicarse publicidad exterior visual, en las áreas que constituyen Espacio Público, de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas con fundamento en la Ley 99 de 1998 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Art. 3 “Lugares de Ubicación, Ley 140 del 1994 “Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional”. Es decir en las Áreas Protegidas y suelos de Protección definidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, como espacios Públicos, como elementos naturales del Sistema, no se podrá ubicar publicidad exterior visual que afecte y limite el paisaje.
* Se debe propiciar que se incorporen herramientas de manejo del paisaje (HMP) trabajadas hasta el momento como: cercas vivas, barreras rompeviento, barreras vivas, corredores biológicos, sistema silvopastoril, sistema agrosilvopastoril enriquecimiento de rastrojos y/o bosque natural y cercado o aislamiento de áreas con fines protectores.
* Para las Áreas Protegidas que se encuentren en alguna de las zonas de la declaratoria de Paisaje Cultura Cafetero, deben retomar las medidas y recomendaciones generadas por el plan de manejo que se adelanta en la región y/o los planes de sostenibilidad del paisaje que busca determinar éste macroproyecto regional, siempre y cuando vayan en concordancia con los objetivos de conservación del Área Protegida
* En los predios que se encuentren al interior de las áreas definidas en la zonificación ambiental con usos agrícolas y pecuarios estos deben debe hacer una transición hacia prácticas silvoagrícolas y silvopastoriles, y el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación y Restauración.
* En las zonas con declaratoria de agotamiento del recurso hídrico no se permiten nuevos desarrollos urbanísticos ni la expedición de concesiones de agua.
* Actividades prohibidas: En el Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 “Definición de los usos y actividades permitidas” se establece en su parágrafo 2. “En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.

## NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES:

* En las áreas de la zonificación ambiental que permitan la construcción de vivienda rural, se define su densidad en una vivienda por área de predio desenglobado, según lo establecido en la Unidad Agrícola Familiar UAF aprobada por el INCODER.
* En las zonas de uso sostenible, no se aceptan nuevas viviendas en los predios que estén desenglobados y que ya cuenten con la respectiva vivienda; solo se admitirá la construcción de infraestructuras de apoyo a los procesos productivos de subsistencia.
* Aquellos predios menores a 3 Has., que se encuentren localizados en las áreas definidas en la categoría de PRESERVACIÓN, deberán mantener la cobertura vegetal protectora y la vivienda que hoy exista no podrá realizar ningún proceso de ampliación, solo se podrán ejecutar obras relacionadas con la reparación o mantenimiento de la estructura ya existente.
* Aquellos predios menores a 3 Has, que se encuentren en zonas de uso sostenible, solo podrán construir alguna infraestructura de apoyo al proceso productivo que se tenga, cuando se demuestre de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1152 de 2007, que la extensión permite con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, permitiendo a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyude a la formación de su patrimonio
* Para las normas urbanísticas de las zonas de uso sostenible ver la **Ficha técnica Normas Urbanísticas de Edificabilidad,** que hace parte integral de este documento.
* Las infraestructuras de apoyo a la actividad silvopastoril de subsistencia se deben desarrollar dentro del área del índice de ocupación permitido.
* En predios cuyas áreas sean menores a la UAF y hayan sido subdivididos con fecha anterior a la publicación del Decreto 36000 de 2007 se permitirá la conservación de dicha área y se asumirá como área mínima para efectos de la aplicación de los usos y las normas dispuestos en esta ficha.
* Con el fin de cuidar los ciclos naturales de la fauna del área protegida, los sistemas de iluminación exteriores de los predios deben cumplir las siguientes directrices:
	+ No deben ser omnidireccionales
	+ No se deben dirigir hacia los árboles
	+ Todos los bombillos deben ser de color ámbar suave, azul tenue o verde tenue
	+ Las luminarias deben tener una altura máxima de 3 metros, ser dirigidas hacia el piso y en lo posible tener sistema de campana
	+ La iluminación para vías al interior de los predios, o senderos de acceso (diferentes a los de las fichas anteriores) deberán tener iluminación tipo bolardo o a ras de suelo con luz tenue
* La iluminación artificial deberá ser estrictamente limitada y controlada, a fin de evitar disrupción de los ciclos vitales nocturnos de plantas y animales.
* Con el fin de cuidar los ciclos naturales de la fauna del área protegida, los cerramientos de los predios deben ser adecuados con cercas vivas, permitiendo su tránsito entre los ecosistemas paras su alimentación, refugio y/o reproducción.

## SOBRE LAS PREEXISTENCIAS

* **Vivienda rural que requiere concesión de agua y/o permiso de vertimiento de aguas residuales:** El otorgamiento de la concesión se supedita a la disponibilidad del recurso hídrico, y en el caso de presentar resoluciones de agotamiento del recurso hídrico, las corrientes sobre las cuales se realiza la demanda del recurso, será negada hasta tanto se levanten dichas resoluciones. De igual manera, queda sujeta la concesión a la permanencia de la vivienda solo con fin de habitabilidad y que no tenga ampliaciones de su planta física.
* **Modificación de Uso Vivienda rural ubicada a vivienda rural con posibilidad de alojamiento para turismo de la naturaleza:** solo se permite realizar esta modificación en la Zona de Usos Sostenible para el Desarrollo. En los casos que se solicite a la entidad modificar este uso preexistente hacia alojamiento rural se aplicará la normatividad establecida para la Zona de Usos Sostenible para el Desarrollo, pero adicionalmente el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación. Queda totalmente prohibida la modificación al uso comercial “Ecohoteles” o “Cabañas” y en particular se tendrá en consideración la normatividad de la CARDER sobre agotamiento del recurso hídrico para algunas cuencas hidrográficas.
* **Reemplazo de cultivos agrícolas:** Los predios que se encuentren actualmente con usos agrícolas y cuenten con nacimientos de agua, bocatomas que abastezcan acueductos, áreas con declaratoria de agotamiento hídrico y/o se encuentren en las áreas de microcuencas abastecedoras de acueductos (Zona de Restauración 2), no podrán establecer cultivos intensivos de alto impacto para el recurso hídrico y/o suelo. En caso tal que el predio ya cuente con este tipo de uso, se debe hacer una transición hacia manejos silvoagrícolas y buenas prácticas agrícolas, además, el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación y/o Restauración propendiendo por permitir la conectividad entre los ecosistemas.
* **Cambio de actividad de ganadería a cultivos:** Los predios que se encuentren actualmente con usos pecuarios y cuenten con nacimientos de agua, bocatomas que abastezcan acueductos, áreas con declaratoria de agotamiento hídrico y/o se encuentren en las áreas de microcuencas abastecedoras de acueductos (Zona de Restauración 2), se debe hacer una transición hacia manejos silvoagrícolas y buenas prácticas agrícolas, además, el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación y/o Restauración propendiendo por permitir la conectividad entre los ecosistemas. No se permitirán cultivos de alto impacto para el recurso hídrico y/o suelo

## LINEAMIENTOS ÁREAS Y SUELOS IDENTIFICADOS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA

### Para La Protección Del Recurso Hídrico

### a) Fajas Protectoras de Corrientes Hídricas

* Todo predio al interior del área protegida, en el cual exista una corriente hídrica y/o nacimiento de esta, y cuyos usos actuales sean agrícolas, pecuarios, forestales y de acuicultura, deben demarcar y conservar las rondas hídricas de dichas corrientes y/o nacimientos, de acuerdo a criterios de demarcación definidos por el Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique, complemente o sustituya, dicha demarcación se iniciará de oficio, a petición de cualquier interesado y/o por iniciativa de los Municipios, de acuerdo a procedimiento establecido en la misma resolución o sus modificaciones; de igual forma los usos del suelo de las Fajas Protectoras de corrientes en las zonas rurales, serán los estipulados en las citadas Resoluciones CARDER.
* Todo predio en la zona del área protegida en cuya área exista un nacimiento de agua, deberá respetar una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, como faja de protección del nacimiento.
* En aquellos predios en que se tenga información sobre la presencia de especies con requerimientos de hábitat particulares, el área forestal protectora se determinará de acuerdo con las necesidades de la especie y realizando la conectividad de ecosistemas a través de corredores que sean requeridos.
* Si la faja de protección se encuentra en zonas de amenaza alta o riesgo alto no mitigable, el retiro se determinará de acuerdo a la zonificación de riesgos de desastres definida y no podrá ser inferior a la franja que se establezca en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

### b) Áreas de Microcuencas Abastecedoras de Acueductos:

* En los predios que se encuentren en las áreas de microcuencas abastecedoras de acueductos definidas en la EEP del Área Protegida, no se podrán implementar nuevos usos agrícolas o pecuarios intensivos de alto impacto para el recurso hídrico y/o suelo.
* En el caso que ya se encuentren desarrollados usos agrícolas o pecuarios intensivos de alto impacto para el recurso hídrico y/o suelo, se debe hacer una reconversión hacia prácticas silvoagrícolas y silvopastoriles, además, el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación y Restauración.

Los predios en los que actualmente se desarrollen usos pecuarios de especies menores, deben realizar los siguientes trámites ante la autoridad ambiental:

* Permiso de Vertimientos Domésticos
* Concesión de agua superficial o subterránea, con el respectivo Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)
* Presentar el programa de manejo de residuos sólidos y líquidos.
* En el caso que ya se encuentren establecidos usos de alojamiento en estas zonas, las edificaciones para su desarrollo no podrá ser objeto de ningún proceso de ampliación, solo se podrán ejecutar obras relacionadas con la reparación o mantenimiento de la estructura ya existente, además, el propietario deberá destinar de manera concertada con la CARDER nuevas áreas de su predio a la Preservación y Restauración.
* Las nuevas licencias para el establecimiento de actividades de alojamiento quedan restringidas en estas zonas.

## Para La Protección De La Biodiversidad

* Para la delimitación de las fajas protectoras de los humedales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CARDER 028 de 2011, ajustado por el Acuerdo 020 de 2013, o aquella que lo modifique, complemente o sustituya, y la normatividad vigente sobre la materia.
* No se permite la tala o aprovechamiento de guaduales, bambú, guaduilla, caña brava para la construcción de viviendas o cualquier infraestructura
* Si para la instalación de una antena de telecomunicaciones, se requiere del uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable, tales como aprovechamiento forestal; de manera previa se deberá tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso, concesión o autorización para este efecto.
* La instalación de antenas de comunicaciones en las áreas definidas en la zonificación ambiental para tal fin, requiera el uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable, tales como aprovechamiento forestal; de manera previa se deberá tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso, concesión o autorización para este efecto.
* Todo proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización, debe solicitar el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.